Contabilidad electrónica inmersa en operaciones efectuadas a través de fideicomisos

En estos casos, es claro que el cumplimiento de obligaciones fiscales inherentes al fideicomiso recaerá en cualquiera de los sujetos involucrados en la operación (fideicomitente, fideicomisario y/o fiduciaria por cuenta de los primeros), pero la normatividad fiscal es poco clara respecto a las obligaciones de "integrar" y "enviar" la contabilidad por medios electrónicos. Por un lado, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) no establece expresamente tal obligación (salvo tratándose de fideicomisos empresariales), y por otra, la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) dispone que el obligado a "llevar" la contabilidad, producto de las actividades afectas a ese impuesto, realizadas por conducto del fideicomiso será la institución fiduciaria, *sin importar el tipo de fideicomiso del que se trate*, lo cual se contrapone directamente con lo dispuesto por la LISR e incluso podría ser inoperante en aquellos casos en los cuales el fideicomiso carezca de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), atendiendo a su naturaleza

GRUPO ASESORES EN NEGOCIOS
ALIANZA PARA SUMAR VALOR

C.P.C. Eduardo García Hidalgo, Integrante de la Comisión de Desarrollo Profesional Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C. y Presidente de Grupo Asesores en Negocios

Mtro. y Lic. Rodrigo Rosales Rangel, Director de Investigación Fiscal de García Hidalgo Tax Advisors

ANTECEDENTES

Como parte de las obligaciones relativas a la "Contabilidad Electrónica" para efectos fiscales, el Código Fiscal de la Federación (CFF) dispone:

> ***Artículo 28.*** *Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*
>
> ***I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.***[1]
>
> ...
>
> ***II.*** *Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.*
>
> ***III.*** *Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.*
>
> ***IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.***
>
> ...
>
> *(Énfasis añadido.)*

A primera vista se aprecia que el **envío de la contabilidad por medios electrónicos (artículo 28, fracción IV del CFF)** es una obligación diversa e independiente a la obligación de la **"integración de la misma" por medios electrónicos (artículo 28, fracción I del CFF en relación al 33 del RCFF).**

Esa diferencia se enfatiza por lo dispuesto en la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2018 al establecer que los únicos documentos que "integran la contabilidad de los contribuyentes" que se tendrán que "enviar por medios electrónicos" a la autoridad fiscal serán:

> ***2.8.1.6. Contabilidad en medios electrónicos***
>
> *Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V, y 34 de su Reglamento,* ***los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT****, excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas" en el Portal del SAT,* ***deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:***
>
> ***I. Catálogo de cuentas*** *utilizado en el periodo, conforme a la estructura señalada en el Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT; a éste se le agregará un campo con el código agrupador de cuentas del SAT contenido en el Anexo 24 apartado A, inciso a).*
>
> ...
>
> ***II. Balanza de comprobación*** *que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24 y Anexo Técnico publicado en el Portal del SAT.*

[1] En interrelación al artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF)

...

III. Las pólizas y los auxiliares de cuenta de nivel mayor o subcuenta de primer nivel *que incluyan el nivel de detalle con el que los contribuyentes realicen sus registros contables.*

...

Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad "United States Generally Accepted Accounting Principles" (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.

El marco contable aplicable deberá ser emitido por el organismo profesional competente en esta materia y encontrarse vigente en el momento en que se deba cumplir con la obligación de llevar la contabilidad.

(Énfasis añadido.)

Ahora bien, cuando los contribuyentes realicen operaciones a través de fideicomisos, el cumplimiento de las obligaciones referentes a la "integración" y "envío" de la contabilidad por medios electrónicos deberá ajustarse a lo siguiente:

EFECTOS PARA EL ISR

Acorde con lo señalado por la LISR, en los fideicomisos por medio de los cuales efectúen "actividades empresariales", la institución fiduciaria cumplirá por cuenta de los contribuyentes con todas las obligaciones dispuestas por la ley (incluyendo las inherentes a llevar la "Contabilidad Electrónica"), debiendo determinar el impuesto por pagar de conformidad con lo dispuesto por el Título II de ésta:

Artículo 13. *Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y* ***cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.***

...

(Énfasis añadido.)

Así, se debe entender por "actividades empresariales" para efectos fiscales a aquéllas dispuestas por el artículo 16 del CFF; **pese a ello, existen fideicomisos que se constituyen con la intención de efectuar operaciones de naturaleza "no empresarial", de "administración", o bien, para establecerse como "fideicomisos de garantía" en términos de lo dispuesto por los artículos 395 a 407 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).**

En ese sentido, la autoridad fiscal estableció por medio de la regla 3.1.15. de la RM una facilidad para que aquellos fideicomisos constituidos con la finalidad de realizar "**actividades no empresariales**", puedan inscribirse en el RFC:

3.1.15. Supuestos en que no se realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso

Para los efectos de los artículos 2, tercer párrafo y 13 de la Ley del ISR, se podrá optar por considerar que no se realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso, entre otros, en los supuestos siguientes:

I. *Cuando los ingresos pasivos representen cuando menos el noventa por ciento de la totalidad de los ingresos que se obtengan a través del fideicomiso, durante el ejercicio fiscal de que se trate.*

Para los efectos de esta fracción, se consideran ingresos pasivos los ingresos por intereses, incluso la ganancia cambiaria y la ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda; ganancia por la enajenación de certificados de participación o bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de un fideicomiso de inversión en bienes raíces, de los certificados a que se refiere la regla 3.1.12., o de la ganancia por la enajenación de los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los fideicomisos que cumplan con los requisitos previstos en la regla 3.21.3.2.; dividendos; ganancia por la enajenación de acciones; ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de capital; ajuste anual por inflación acumulable; ingresos provenientes del

arrendamiento o subarrendamiento ***y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles****, en cualquier otra forma.*

...

Una vez que se aplique esta fracción, los fideicomisarios o, en su defecto, los fideicomitentes deberán tributar en los términos de los títulos de la Ley del ISR que les corresponda, respecto de todos los ingresos acumulables y deducciones autorizadas que obtengan a través del fideicomiso. La fiduciaria deberá proporcionarles la información necesaria para tal efecto y cumplir con lo dispuesto por la regla 2.7.5.4.

II. *Tratándose de los fideicomisos siguientes:*

a) *Aquéllos autorizados para operar cuentas de garantía del interés fiscal para depósito en dinero, en los términos del artículo 141-A del CFF y las reglas 2.15.5. y 2.15.8.*

b) *Aquéllos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR y su Reglamento.*

c) *Los fideicomisos accionarios, que cumplan con los requisitos a que se refiere la regla 3.2.13.*

d) *Los fideicomisos de deuda, que cumplan con los requisitos a que se refiere la regla 3.2.16.*

e) *Los fideicomisos de inversión en capital de riesgo, que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 192 de la Ley del ISR.*

f) *Los fideicomisos que cumplan con los requisitos a que se refiere la regla 3.1.12.*

(Énfasis añadido.)

Se aprecia que la regla referida sitúa la carga del cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo del fideicomitente/fideicomisario (según sea el caso) acorde al Título que le corresponda conforme a la ley en la materia sin especificar si ello se limitará a la determinación y pago de impuestos, o bien, si implicará (entre otros) la integración y envío de contabilidad por medios electrónicos; sin embargo, no existe disposición alguna aplicable a los fideicomisos de "administración" (entre ellos, los fideicomisos de garantía) para los cuales la regla no resulte aplicable; **por lo que al no existir normatividad vigente que establezca una opción para su inscripción ante el RFC y, consecuentemente, no existir normatividad que dé claridad sobre la obligación de integrar y enviar la contabilidad por medios electrónicos, se da a lugar a la existencia de un vacío normativo.**

EFECTOS PARA EL IVA

Partiendo del hecho de que la LIVA grava "actos" y no "sujetos", es entendible la carencia de un artículo específico que norme las operaciones que los contribuyentes realicen por conducto de "fideicomisos", como supuestos para la causación del impuesto.

Sin embargo, el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (RIVA) dispone que tratándose de la emisión de comprobantes fiscales por conducto de la institución fiduciaria inmersa en una operación de fideicomiso, ésta será la obligada a dar cumplimiento a las obligaciones fiscales (incluyendo la de llevar contabilidad por las operaciones realizadas a través del fideicomiso), acorde con lo siguiente:

Artículo 74. *Para los efectos del artículo 32, fracción III de la Ley, cuando las personas realicen actividades por las que se deba pagar el impuesto a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria podrá expedir por cuenta de ellas los comprobantes respectivos, trasladando en forma expresa y por separado el impuesto, siempre que se cumpla con lo siguiente:*

I. *Que al momento en que se solicite la inscripción del fideicomiso en el Registro Federal de Contribuyentes, los fideicomisarios manifiesten por escrito que ejercen la opción a que se refiere este artículo y las instituciones fiduciarias manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria por el impuesto que se deba pagar con motivo de las actividades realizadas a través de los fideicomisos en los que participan con ese carácter.*

II. *Cuando no se hagan las manifestaciones previstas en el párrafo anterior en el momento en que se solicite la inscripción del fideicomiso en el Registro Federal de Contribuyentes, se podrá ejercer la opción a que se refiere este artículo, a partir del mes siguiente a aquél en el que se realicen dichas manifestaciones por escrito ante el Servicio de Administración Tributaria;*

III. *Que la institución fiduciaria calcule y entere el impuesto que corresponda a las actividades*

realizadas por el fideicomiso y lleve a cabo el acreditamiento del impuesto en los términos y con los requisitos que establece la Ley. Si en la declaración de pago resulta saldo a favor, la institución fiduciaria de que se trate estará a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley, y

IV. Que la citada institución cumpla con las demás obligaciones previstas en la Ley, incluyendo la de llevar contabilidad por las actividades realizadas a través del fideicomiso y la de recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

Tratándose de los fideicomisos a que se refiere este artículo, el adquirente de los derechos de fideicomitente o fideicomisario, podrá efectuar el acreditamiento que corresponda del impuesto que le haya sido trasladado por la adquisición de esos derechos, a través de la institución fiduciaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán considerar como impuesto acreditable el impuesto que sea acreditado por la institución fiduciaria, el que le haya sido trasladado al fideicomiso ni el que éste haya pagado con motivo de la importación. Tampoco podrán compensar, acreditar o solicitar la devolución de los saldos a favor generados por las operaciones del fideicomiso.

(Énfasis añadido.)

CONCLUSIÓN

En el entendido de que la naturaleza jurídica de los fideicomisos se limita a un acuerdo de voluntades (contrato) y, por ende, carece de "personalidad jurídica" propia, como se muestra a continuación:

FIDEICOMISO. NATURALEZA. *El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria, para la realización de un fin determinado; pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo, con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o sea, es distinto a los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario. Es un patrimonio autónomo, afectado a un cierto fin, bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, quien se halla provisto de todos los derechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, naturalmente de acuerdo con sus reglas constitutivas y normativas. Los bienes entregados en fideicomiso, salen, por tanto, del patrimonio del fideicomitente, para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación, bajo la titularidad del fiduciario, en la medida necesaria para la cumplimentación de los fines de la susodicha afectación; fines de acuerdo con los cuales (y de conformidad con lo pactado), podrá presentarse dicho titular a juicio como actor, o demandado, así como vender, alquilar, ceder, etcétera.*

Amparo directo 5567/74. Banco Internacional Inmobiliario, S.A. 15 de junio de 1979. Mayoría de tres votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: José Guillermo Iriarte y Gómez

Resulta claro que el cumplimiento de obligaciones fiscales inherentes al mismo recaerá en cualquiera de los sujetos involucrados en la operación (fideicomitente, fideicomisario y/o fiduciaria por cuenta de los primeros).

Pese a ello, la normatividad fiscal es poco clara respecto a las obligaciones de integrar y enviar la contabilidad por medios electrónicos, pues por una parte, la LISR no establece expresamente esa obligación (salvo tratándose de fideicomisos empresariales) y, por otra, la LIVA dispone que el obligado a "llevar" la contabilidad producto de las actividades afectas a ese gravamen, realizadas por conducto del fideicomiso será la institución fiduciaria (**sin importar el tipo de fideicomiso del que se trate, lo cual se contrapone directamente con lo dispuesto por la LISR e incluso podría ser inoperante en aquellos casos en los cuales el fideicomiso carezca de RFC, atendiendo a su naturaleza**).

Razón por la cual consideramos pertinente que la autoridad fiscal brinde un criterio el cual dé certeza del sujeto obligado a su integración y envío –de ser el caso– cuando se realicen operaciones a través de fideicomisos no empresariales, de administración y/o garantía (con o sin RFC); ello, a efecto de prever sanciones futuras derivadas de su incumplimiento. •